REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION N° 001456

09 NOV 2021

"Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, procede a efectuar pronunciamiento dentro del siguiente expediente:

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Expediente 7368001-ID14706959 de fecha 3/07/2019
Radicado: 01EE2019726800100005646 5/6/2019

IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES:

INVESTIGADOS:

SERVILLA S.A., NIT. 890211132-9, representada legalmente por el señor NESTOR GUILLERMO VILLAMIZAR LUNA y/o por quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Carrera 25 No. 39-13 de Bucaramanga, Santander, teléfono 6341273 email: servilla@telebucaramanga.net.co

TRANSPORTASAN SAS, con NIT. 901050552-6, representada legalmente por el señor NICOLAS GABRIEL OSMA RAMIREZ, con dirección de notificación en la Calle 34 No. 19-14 Of. 218 y Calle 65 No. 17- 24 Apto. 201 La Victoria de la ciudad de Bucaramanga, Santander.

I. CONSIDERACIONES:

Ha llegado a este Despacho el expediente de la investigación administrativa laboral adelantada contra las empresas SERVILLA SA., CTA UNION CLAVER, por presunta intermediación laboral ilegal, no pago salarios y prestaciones sociales, con ocasión a la queja interpuesta por el señor FREDDY VALBUENA RODRIGUEZ, según radicado 01EE2019726800100005464 6 de fecha 2019-06-05.

Se surte en esta instancia el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FREDDY VALBUENA RODRIGUEZ, en contra de la Resolución 000667 de fecha 30 de noviembre del 2020, por la cual la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió EXONERAR a las empresas SERVILLA S.A. y TRANSPORTASAN SAS e incluirlas en el PLAN DE ACCION DE INSPECCION de esta entidad.

II. HECHOS GENERADORES DE LA SOLICITUD:

Que el señor FREDY VALBUENA RODRIGUEZ, mediante oficio radicado en estas dependencias bajo el consecutivo 01EE2019726800100005646 de fecha 2019-06-05, interpone queja en contra de las empresas SERVILLA S.A. y UNION CLAVER CTA, por presuntas conductas de tercerización laboral ilegal y vulneración

al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas como consecuencia de la falta de pago del salario mínimo mensual legal vigente y pago de prestaciones sociales.

Aduce el reclamante que la vinculación laboral se surtió a término indefinido desde el día 5 de diciembre de 2014 con la empresa SERVILLA S.A., desempeñando el cargo de mensajero. Para la época que interpone la queja, informa el señor VALBUENA RODRIGUEZ, que tan solo le están reconociendo un valor de $200.000 mensuales como salario, pese a que las actividades laborales las está realizando con normalidad y en tiempo completo.

Se informa que no tiene entendido porqué se encuentra trabajando para la CTA UNION CLAVER y no para SERVILLA S.A., toda vez que cuando ha efectuado el reclamo a sus prestaciones sociales se le indica que no se le pagará por cuanto es trabajador asociado a la cooperativa y la empresa SERVILLA tampoco se hace responsable de dichas acreencias

Que ha intentado por medio de derechos de petición, cartas, citaciones a audiencias de conciliación ante esta entidad con el objeto de lograr reunirse con los representantes de ambas entidades para poder llegar a un acuerdo y a una certeza sobre su situación laboral pero que no ha obtenido respuesta alguna.–Folios 2 a 4- Anexos: folios 6 a 38

III. ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES:

Que la Coordinación del Grupo Prevención Inspección, Vigilancia y Control, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, profirió el Auto 001705 de fecha 11 de julio de 2019 por el cual avocó conocimiento de la actuación administrativa y en consecuencia dictó auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa SERVILLA S.A. y UNION CLAVER CTA, con el objeto de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de èsta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta –incumplimiento a las obligaciones del empleador en relación con las normas laborales –Art.127 y ss. Art. 193 y ss Art. 249 y ss del C.S.T., Art. 99 Ley 50/90, Art. 57, 59 y 306 C.S.T- y presunta intermediación laboral ilegal contrariando el Art. 63 de la Ley 1429 de 2010-

Se decretó la práctica de pruebas y se comisionó a un funcionario para el adelantamiento de las diligencias –folio 44-; actuaciones administrativas debidamente comunicadas a los sujetos que intervienen en las diligencias –ver folios 45 a 47 y 52 a 54-

Que se recepcionó comunicación radicada en estas dependencias bajo el consecutivo 01EE2019736800100008284 de fecha 23-08-2020, por la cual, el señor GABRIEL OSMA PEÑA, de la CTA UNION CLAVER, informó de la liquidación y disolución de la CTA desde el mes de abril de 2019, anexando certificado de existencia y representación legal para tal fin -folios 48 a 50-

Que se profiriò Auto 002043 de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso la pràctica de pruebas y se efectuó el recaudo del material probatorio considerado pertinente y conducente para el objeto de la averiguación preliminar, inspección ocular a la empresa SERVILLA S.A., -folio 63-,

Que se recepcionó el día 4 de octubre de 2019 soportes documentales de la empresa SERVILLA S..A –folios 65 a 276.

Que, se hizo necesario proferir Auto 002833 de fecha 24 de octubre de 2019 por medio del cual se vinculó a las diligencias preliminares a las empresas TRANSPORTASAN SAS e INVERSIONES TRAPITOS JUNIOR AND BABYS SAS –folio 282-, auto debidamente comunicado a los sujetos procesales – folios 283 a 285-

Que el señor FREDDY VALBUENA RODRIGUEZ, en su condición de querellante, allegó soportes documentales visto a folios 286 a 293-

Que en relación con la empresa INVERSIONES TRAPTIOS JUNIORS, mediante comunicación de fecha 2019-11-01, manifiesta la imposibilidad de allegar soportes documentales requeridos respecto del señor

FREDDY VALBUENA RODRIGUEZ, porque nunca ha tenido ninguna clase de vínculo contractual, laboral o de cualquier otra índole con la empresa –folio 294-

Que culminadas las diligencias de averiguación en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del Art.47 de la Ley 1437 de 2011, se profirió Auto 00329 de fecha 26 de diciembre de 2019, por el cual se ordenó comunicar la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a las empresas SERVILLA S.A.., y TRANSPORTASAN S.A.S; acto administrativo debidamente comunicado a los sujetos procesales –folios 315 a 323-

Que mediante Auto 000171 de fecha 23 de enero del 2020, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos a las empresas SERVILLA SA y TRANSPORTASAN SAS, así: .folios 324 a 331-

> *CARGO PRIMERO: PRESUNTO incumplimiento del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Resolución 2021 de 2018 del Ministerio del Trabajo. Referente a la intermediación laboral ilegal*
>
> *CARGO SEGUNO: PRESUNTO incumplimiento del articulo 193 y ss, 249 y 306 del CST, D. 1072/22131 y ss Art. 99 Ley 50 de 1990, referente a prestaciones sociales.*

Que en cumplimiento a los principios que deben regir las actuaciones administrativas, debido proceso, buena fe, eficacia, igualdad, publicidad, el acto administrativo fue debidamente notificado a los sujetos que intervinieron en el trámite – folios 332 a 340-

Que culminadas las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, descargos, pruebas y alegatos de conclusión -folios 342 y 343- 345 a 348- se expidió la Resolución 001616 de fecha 29 de noviembre de 2019 por la cual se decidió una actuación administrativa de primera instancia.

IV. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA – folios 439 a 435-

Del presente asunto conoció la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control, quien una vez verifica la competencia del Despacho para decidir las actuaciones administrativas, previo a garantizar el derecho de contradicción y defensa a las empresas SERVILLA S.A.S. y TRANSPORTASAN SAS, observando las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Art. 47 y ss de la Ley 1437 de 2011 adoptado por esta entidad mediante procedimiento IVC-PD-02 y efectuado el análisis a los fundamentos fácticos y jurídicos junto con la evidencia que reposa en el expediente, se profirió la Resolución 000667 de fecha 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual resolvió EXONERAR a las empresas investigadas e INCLUIRLAS en el PLAN DE ACCION DE INSPECCION de esta entidad.

Que el mencionado acto administrativo se notificó los sujetos procesales, de acuerdo con las evidencias vistas a folios 436 a 458

Que mediante escrito bajo radicado el consecutivo 05EE2020746800100011632 de fecha 2020-12-28, el señor FREDDY VALBUENA RODRIGUEZ, allegó escrito contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación –folios 459 a 466-

V. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO -folios 459 a 466-

Solicita el recurrente se reponga la resolución en comento y con ello NO ARCHIVAR EL TRAMITEN EN MENCION A FIN DE QUE SE PUEDA INVESTIGAR A PROFUNDIDAD Y SANCIONAR A LA EMPRESA SERVILLA por las prácticas realizadas, de no ser procedente, se conceda el Recurso de Apelación.

En síntesis, señala que la empresa SERVILLA S.A. tiene por objeto social y actividad misional permanente todo lo relacionado a (..) La actividad de mensajería especializada en el transporte de correspondencia, el cual prestará con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, para la

recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal.

Que, entre la empresa SERVILLA S.A., y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNION CLAVER, existe o existió una relación encaminada a enviar trabajadores y con ello ejercer actos de intermediación laboral de forma ilegal.

Que por parte de la CTA UNION CLAVER fue vinculado laboralmente desde el 1 de diciembre de 2014 al cargo de Mensajero para laborar y ejecutar actividades propias del objeto social y misional permanente de la empresa SERVILLA S.A.

Que ejerció estas labores de manera personal y bajo la continuada subordinación y dependencia de Servilla S.A., y de su personal directivo, que durante el tiempo ejecutado prestó sus servicios en el centro de trabajo de Servilla S.A. Barrancabermeja.

Que durante el lapso de tiempo de febrero de 2015 a octubre de 2017, la empresa SERVILLA S.A., actuando como verdadera empleadora cancelò su salario.

Que durante dicho lapso de tiempo la CTA UNION CLAVER realizó los aportes correspondientes sin que SERVILLA SA durante la relación afiliara, realizara y pagara los aportes y/o cotizaciones al SGSSS, Pensión y Riesgos Laborales ni caja de compensación familiar, a pesar de ejecutar labores o actividades propias del objeto social y actividad misional permanente de la empresa SERVILLA S..A

Que las recomendaciones médicas emitidas por la EPS COOMEVA fueron notificadas tanto a la CTA como a la empresa SERVILLA SA

Que al igual que sus compañeros de trabajo, utilizaban la dotación que la empresa SERVILLA S.A, les suministraba, en razón a que la actividad de Mensajero requerìa el uso de la identificación de los distintivos de la empresa en mención a efecto de dar credibilidad en los clientes y beneficiarios del servicio brindado

Que respecto al manejo de permisos y demás, Servilla S.A. a través de la gerencia y el personal de confianza era quienes se encargaban de otorgarlos (efectúa relación vista a folios 462 y 463)

Que la CTA UNION CLAVER nunca lo certificó en curso básico de economía solidaria.

Que a través de carta con asunto: TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO (Despido indirecto) tomó la determinación de dar por terminada la relación laboral con la empresa SERVILLA SA, dadas las circunstancias debatidas.

Que de acuerdo a la carta en mención, a través de oficio de fecha 5 de noviembre de 2019, la señora ESPERANZA ANGULO MOYANO, en representación dela empresa SERVILLA S.A., respondió la carta en mención y con ello, reconoció que efectivamente la empresa terceriza su actividad "como figura jurìdica reconocida"

Que según el certificado de existencia y representación legal, la CTA UNION CLAVER se encuentra liquidada y cancelada, sin embargo, la empresa TRANSPORTASAN SAS, recibe notificaciones en la misma dirección de la cooperativa en mención e incluso el Gerente y Representante Legal de las dos es el señor OSMA RAMIREZ NICOLAS GABRIEL, con un capital autorizado irrisorio para atender la operatividad de las mismas, el pago de salarios, reconocimientos de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Como fundamentos de hecho y de derecho, se exponen indicios y realidades de la relación laboral, como, el actuar de la cooperativa frente al trabajador, el poder subordinante, de la prohibición respecto a la contratación de actividades misionales a través de la CTA, se señalan como normas, el Decreto 1072 de 2015, Art. 2.2.8.1.13, 2.2.8.1.15 y 2.2.8.1.1.6; la ley 1233 de 2008, Ley 1429 de 2010.

DECISION RECURSO DE REPOSICION –folios 469 a 474-

Que el Recurso de Reposición fue decidido por la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control, previo a efectuarse el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos, procedió a proferir la Resolución 000166 de fecha 26 de febrero del 2021, por medio de la cual resolvió CONFIRMAR el fallo primigenio y conceder el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

Que el acto administrativo fue debidamente comunicado a los sujetos procesales según soportes documentales vistos a folios 475 a 528.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACION

- **DEBIDO PROCESO**

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución[1]

La jurisprudencia[2] de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"* [3]

Igualmente, ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

> *"(..) Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa* (..)[4]

Se observa que el procedimiento adelantado para el caso *sub examine*, en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad laboral, fue adelantado conforme lo disponen los Artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011 y concordante con el proceso Inspección, Vigilancia y Control adoptado por esta entidad mediante procedimiento IVC-PD-01- e IVC-PD-02.

En este orden de ideas, se debe precisar que todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, han girado en torno al cumplimiento de las normas constitucionales y procesales aplicables a la materia, por lo tanto se garantizó el debido proceso , derecho de defensa y contradicción conforme consta plenamente en el expediente, toda vez que se surtieron las notificaciones y comunicaciones a que había lugar, al punto de encontrarnos decidiendo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FREDDY VALBUENA RODRIGUEZ, en su condición de querellante.

---

[1] Sentencia C -214 de 1994.
[2] Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.
[3] Sentencia C-214 de 1994.
[4] Sentencia C-034/14

- **COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION**

Este Despacho procederá a desatar el recurso de Apelación conforme a las facultades legales en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, se ostenta la competencia para resolver los recursos de segunda instancia interpuestos contra las decisiones proferidas por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

- **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En el marco de la facultad de modificar, confirmar o revocar la decisión, esta instancia procederá a efectuar el análisis a los reparos expuestos por el señor FREDY VALBUENA RODRIGUEZ, contra de la Resolución 000667 de fecha 30 de noviembre del 2020, por medio de la cual se resolvió EXONERAR a las empresas SERVILLA SAS y TRANSPORTASAN SAS e INCLUIRLAS en el PLAN DE ACCION DE INSPECCION de esta entidad.

Considera el recurrente que se debe reponer la resolución atacada y no archivar el trámite en mención a fin de que se pueda investigar a profundidad y sancionar a la empresa SERVILLA S.A., por las prácticas realizadas, exponiendo básicamente hechos relacionados con la presunta intermediación laboral ilegal que se ha presentado entre la empresa SERVILLA S.A.S y la CTA UNION CLAVER, reconociendo el recurrente como verdadero empleador a SERVILLA SAS -folios 461 a 466-

Advierte este Despacho que la competencia del funcionario de segunda instancia está limitada por los motivos de inconformidad, es decir, por el juicio de reproche esbozado por el apelante, que en el presente caso expone hechos que guardan similitud con los descritos en la queja inicial y en la declaración rendida por el reclamante, el 10 de marzo del 2020 (folios 306 y 307).

En razón a lo anterior, se verifica que la conducta descrita por el recurrente, quien solicita sea investigada la empresa SERVILLA SAS y la CTA UNION CLAVER -por presunta intermediación ilegal-, ya fue objeto de investigación por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, quien de acuerdo con sus funciones y atribuciones adelantó inicialmente diligencias de averiguación preliminar con el objeto de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción para recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta

Del recaudo probatorio se evidenció los siguientes medios de prueba:

- Certificación de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., de fecha 9 de julio de 2018, en la cual consta que el señor FREDY VALBUENA RODRIGUEZ, se encontraba afiliado a la ARL registrándose como aportante a COOTRAUNION CTA, con fecha de inicio de cobertura 6/12/2014 -folio 21-

- Planilla de aportes en línea que certifica que la CTA COOTRAUNION, identificada con nit 900371788 realizó aportes por el señor FREDY VALBLUENA RODRIGUGEZ, durante los periodos 2018-03 a 2018-12 -folios 291 a 293.

- Copia de pago a proveedores entre la empresa SERVILLA SA a la CTA COOTRAUNION, durante los años 2015 a mayo de 2019, por concepto de mensualidad correspondiente a los aportes al SSSI (Salud, Pensión y Riesgos Laborales) y Administración, a nombre del señor VALBUENA RODRIGUEZ FREDY, entre otros, folios 145 a 270-

- Afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral durante los periodos 2018-03 a 2018-12 (folios 291 a 293), en el que se registra la CTA COOTRAUNION y como afiliado el señor VALBUENA RODRIGUEZ.

- Declaración rendida el día 10 de marzo del 2020, por el señor FREDY VALBUENA RODRIGUEZ -folios 366 y 367-, mediante la cual reconoce la dependencia y subordinación de la empresa SERVILLA SAS

- Declaración de fecha 8 de octubre del 2020, rendida por el representante legal de SERVILLA S.A.S., (recaudada en medio magnético cd), mediante la cual afirma sostener una relación comercial para reparto de correspondencia con la empresa CTA COOTRAUNION y posteriormente con la empresa TRANSPORTASASN SAS, que no sostuvo ninguna relación laboral contractual con el señor FREDY VABLBUENA RODRIGUEZ.

De los medios de prueba allegados al proceso, se encontró certificado de existencia y representación legal de la CTA COOTRAUNION, documento que registra la cancelación de la matrícula mercantil (folios 49 y 50), circunstancias que conllevaron a la imposibilidad jurídica de continuar las actuaciones en contra de la CTA.

Como consecuencia de ello, el señor FREDY VALBUENA RODRIGUEZ, quedó en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria con el ánimo de solicitar el reconocimiento y pago de los presuntos derechos que considera fueron vulnerados, salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, derechos que reclama de un presunto contrato de trabajo con la empresa SERVILLA SAS, toda vez que se advirtió que en el presente caso ninguna de las empresas admite vínculo alguno con el querellante, así las cosas, es claro que esta autoridad administrativa del trabajo no ostenta la competencia para declararle derechos a alguna de las partes en conflicto, por expresa disposición legal contenida en el Artículo 486 del C.S.T. y en el presente asunto se requiere de un debate probatorio propio de atención por parte de la jurisdicción ordinaria laboral de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto Ley 2158 de 1948 **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, instancia que decidirá si le asiste o no la razón al recurrente.

Concordante con lo anterior, es de anotar que, en respuesta allegada al Despacho del funcionario comisionado, vista a folios 345 a 348, informó el apoderado de la empresa SERVILLA S.A.S, que "(..) se está tramitando en el **Juzgado cuarto (4º.) Laboral del Circuito de Bucaramanga**, a la radicación No. 2019-480, precisamente un proceso ordinario laboral, donde busca que : PRETENSION PRIMERA: "**Declarar** que entre mi poderdante, el Señor FREDDY VALBUENA RODRIGUEZ y la Empresa SERVILLA S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 1ª de diciembre del 2014 y finalizó el 26 de octubre de 2019 "

Los anteriores antecedentes conducen a esta instancia a confirmar el fallo de primera instancia, no sin antes advertir que, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, decidió incluir a las empresas SERVILLA SAS, y TRANSPORTASAN SAS, dentro del PLAN DE ACCION DE INSPECCION 2022 de esta entidad, acogiéndose a la función preventiva que propende porque todas las normas de carácter laboral se cumplan a cabalidad, diligencia en la cual se considera oportuno revisar, además, la contratación del personal.

Es de señalar que en materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.P. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento "*A Tool Kit for Labour Inspectors*", indica como propósito de los inspectores de trabajo "*el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva.*", ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Así las cosas, se evidencia en el proceso el respeto al debido proceso que le asiste a los administrados, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, al principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política, en armonía con la estrategia global de la OIT que ampara las disposiciones objetivas.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 000667 de fecha 30 noviembre del 2020, proferida por la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, en los términos señalados en la ley, Artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, así: i) **al querellante**: **señor FREDDY VALBUENA RODRIGUEZ**, identificado con c.c. 91.155.091, con domicilio en la Carrera 33 No. 71-06 La Floresta Barrancabermeja - Santander, email: lineaexclusivo@gmail.com (autorización folio 57), advirtiéndole que como quiera que hizo uso de los recursos de la vía gubernativa, solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si se dieren los presupuestos legales para ello; ii) **Al representante legal de la empresa SERVILLA S.A.S.**, NIT. 890211132-9, representada legalmente por el señor NESTOR GUILLERMO VILLAMIZAR LUNA y/o por quien haga sus veces, con dirección de notificaciones en la Carrera 25 No. 39-13 de Bucaramanga, Santander, teléfono 6341273 email: secretaria@gruposervilla.com (autorización Art. 67 Ley 1437 de 2011 vista en declaración 8/10/2020 recaudado en cd), **iii) al Abogado FERNANDO RUEDA PINILLA**, con TP 24259 del C.S.J., en su condición de apoderado de la empresa SERVILLA SAS, con dirección en la Calle 37 No. 15-25 Oficina 403 de Bucaramanga, Santander, Teléfonos 6303297-6522119, **iv) Al representante legal de la empresa TRANSPORTASAN SAS**, con dirección en la Calle 34 No. 19-14 OF. 218 Telf. 6428484 y/o Calle 65 No. 17-24 Apto. 201 La Victoria de Bucaramanga, Santander, advirtiéndoles que contra esta decisión no proceden recursos, sólo las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si se dieren los presupuestos legales para ello.

ARTICULO TERCERO: UNA VEZ EN FIRME remitir a la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control, copia de presente providencia y de la Resolución 000667 de fecha 30 de noviembre del 2020, con el objeto de dar cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 000667 de fecha 30 de noviembre del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 09 NOV 2021

FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial Santander

Proyectò: Clara P.
Revisò/Modificò/Aprobò: F.A. Plata Jaimes